

ACUERDO NO. 1
(Del 2 de julio de 1998)

“Por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que el 11 de febrero de 1998 tomaron posesión de sus cargos los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá;

Que para el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y con el objeto de impulsar el proceso de transferencia del canal, la Junta Directiva debe contar con el reglamento que regule su funcionamiento;

Que el numeral 16 del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal establecer que es función de la Junta Directiva dictar su reglamento interno;

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento interno de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá en los términos siguientes:

**REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

CAPÍTULO I

**La Junta Directiva
Sección Primera**

**Composición, Toma de Posesión y
Suspensión o Remoción de los Miembros**

Artículo 1. La junta directiva de la Autoridad estará compuesta por once miembros nombrados en la forma que establecen la Constitución Política y la ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 2. Los miembros de la junta directiva se posesionarán de su cargo ante el Presidente de la República, salvo el director designado por el órgano legislativo, que lo hará ante quien éste órgano establezca, acto que será comunicado a la junta directiva.

Artículo 3. La suspensión o remoción de los miembros de la junta directiva se sujetará a lo establecido en el artículo 20 de la ley 19 de 1997.

Sección Segunda Atribuciones

Artículo 4. Corresponde a la junta directiva de la Autoridad del Canal de Panamá fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley orgánica y los reglamentos que se dicten en desarrollo de ésta, a fin de que el canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Artículo 5. Además de las facultades y deberes establecidos por la Constitución y la ley, la junta directiva tendrá las que se consideren necesarias para el debido cumplimiento de sus fines, de acuerdo con los reglamentos que adopte a tales efectos.

CAPÍTULO II El Presidente

Artículo 6. Además de las establecidas en la ley orgánica y, sin perjuicio de lo que se establece en este reglamento, corresponde al presidente de la junta directiva ejercer las funciones siguientes:

1. Ostentar la representación de la junta.
2. Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias, y fijar el orden del día, teniendo en cuenta, según el caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
3. Presidir las sesiones y dirigir y moderar el desarrollo de los debates.
4. Visar las actas y certificaciones de las actas, acuerdos y resoluciones de la junta.
5. Invitar y citar, previa consulta con los miembros la junta directiva, a aquellas personas cuya asistencia se considere necesaria en las reuniones de la Junta Directiva para el mejor desarrollo e ilustración del debate.

Artículo 7. Durante las ausencias temporales u ocasionales del presidente, ejercerá las funciones el director que escoja la junta directiva.

CAPÍTULO III Los Directores

Artículo 8. Corresponde a los miembros de la junta directiva:

1. Designar al secretario de la junta.
2. Recibir con antelación suficiente la convocatoria a las sesiones y el orden del día, con la información sobre los temas que figuren en éste. Se exceptúan los casos que justifiquen reuniones de extrema urgencia, en los cuales se podrá prescindir de los requisitos señalados.

3. Participar en los debates de las sesiones.
4. Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
5. Formular preguntas y obtener la información necesaria con la precisión para cumplir con las funciones asignadas.
6. Las demás funciones inherentes a su condición.

CAPITULO IV **El Administrador de la Autoridad**

Artículo 9. Corresponde al administrador la ejecución de las políticas dictadas por la junta directiva, la responsabilidad del funcionamiento diario del canal y la autoridad necesaria para cumplirla.

Artículo 10. El administrador asistirá a las reuniones de la junta directiva, con derecho a voz, con el objeto de ejercer las funciones y atribuciones pertinentes establecidas en el Artículo 25 de la ley orgánica.

Artículo 11. El administrador colaborará con el presidente de la junta en la elaboración del orden del día de las reuniones, con objeto de incluir los temas y asuntos que a su juicio deban ser considerados en la respectiva sesión.

CAPÍTULO V **El Secretario**

Artículo 12. El secretario tendrá a su cargo la dirección de la oficina de apoyo administrativo al funcionamiento de la junta directiva y de los comités de ésta.

Corresponde al secretario asistir, con derecho a voz, a las reuniones de la junta directiva y de los comités, y llevar el control y registro general de sus actividades.

Artículo 13. Para ser secretario se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario o preparación equivalente.
3. No haber sido condenado por el órgano judicial por delito doloso o contra la administración pública.
4. No tener, al momento de su designación, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con ninguno de los directores.

Artículo 14. Son funciones del secretario:

1. Dar y despachar las convocatorias para las reuniones.
2. Efectuar las citaciones a los miembros de la junta directiva y a los servidores públicos o a los particulares invitados a las reuniones.

3. Realizar las labores propias del cargo durante el desarrollo de las reuniones, tales como la verificación del quórum, llevar listado de asistentes, lectura de las actas u otros documentos, pasar la lista de votantes e informar el resultado de las votaciones.
4. Preparar el despacho de los asuntos, redactar y presentar las actas de las reuniones para la aprobación de la junta directiva.
5. Firmar las actas, acuerdos, resoluciones y cualquier otro documento relativo a las sesiones de la junta directiva.
6. Recibir los actos de comunicación de los miembros y otras personas con la junta directiva, tales como notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones y cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
7. Expedir autenticaciones y certificaciones de las consultas, dictámenes, acuerdos, resoluciones y decisiones de la junta directiva y de los comités, que puedan darse de acuerdo con la ley.
8. Custodiar y mantener en orden y actualizados los archivos de la junta directiva.
9. Cuantas funciones sean inherentes a su condición de secretario y las que le asigne la junta directiva.

Artículo 15. Las ausencias temporales u ocasionales del secretario serán llenadas por el funcionario que designe junta directiva.

CAPÍTULO VI
Sesiones de la Junta Directiva
Sección Primera
Convocatoria y Sesiones

Artículo 16. La junta directiva celebrará como mínimo una reunión ordinaria cada mes, en su sede o en cualquier otro lugar que determine el presidente o acuerde la junta.

La convocatoria a las reuniones y las citaciones correspondientes se notificarán por escrito con suficiente antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 17. Las sesiones de la junta directiva serán convocadas a iniciativa del presidente, o directamente por tres (3) directores.

Las convocatorias se comunicarán por intermedio del secretario de la junta, de conformidad con este reglamento.

Artículo 18. Las citaciones a las sesiones deberán estar acompañadas del orden del día y de la información sobre los temas a ser tratados en la reunión.

Artículo 19. El orden del día será presentado por el secretario, considerando, entre otros y según las circunstancias, los siguientes aspectos:

1. Discusión y aprobación del acta anterior.
2. Asuntos de la secretaría y lectura de correspondencia.
3. Asuntos de la presidencia.
4. Asuntos de la administración de la Autoridad.
5. Informes de los comités.

6. Lo que propongan los miembros de la junta directiva y asuntos varios.

Cualquier miembro podrá pedir la modificación del orden del día, la cual será sometida a la aprobación de la junta directiva.

Artículo 20. Será válida la constitución de la junta directiva, a los efectos de la celebración de sus sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, cuando estén presentes por lo menos seis (6) de sus miembros.

Artículo 21. El administrador de la Autoridad deberá asistir a las sesiones de la junta directiva, con derecho a voz, salvo las reuniones que, a discreción de ésta, deban celebrarse sin su presencia.

Artículo 22. Las reuniones de la junta directiva no estarán abiertas al público. Sólo podrán asistir a ellas el administrador, el secretario y los funcionarios de la Autoridad que sean requeridos o los servidores públicos o los particulares invitados.

Artículo 23. Las decisiones de la junta directiva se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, salvo cuando la ley exija una mayoría distinta.

Artículo 24. La junta directiva podrá ser convocada a sesiones extraordinarias a iniciativa del presidente o a directamente por tres (3) de sus directores.

La convocatoria y las citaciones para sesiones extraordinarias guardarán los requisitos y formalidades exigidos en este reglamento para las reuniones ordinarias.

Artículo 25. En las sesiones extraordinarias únicamente se podrán conocer los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Sección Segunda

Actas

Artículo 26. De cada sesión se levantará un acta por el secretario de la junta directiva o quien haga sus veces, la cual especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo de su celebración, los puntos o asuntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos, resoluciones y decisiones adoptadas.

Artículo 27. En el acta constará, a solicitud de los respectivos miembros, el voto contrario a la medida adoptada, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido del voto favorable. Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o dentro del plazo que señale el presidente, el texto correspondiente, circunstancia que se hará constar en el acta.

Artículo 28. El secretario podrá expedir certificaciones sobre los acuerdos y resoluciones específicas que se hayan adoptado, sin perjuicio de la aprobación ulterior del acta de la reunión, haciendo constar expresamente tal circunstancia

Sección Tercera

Decisiones

Artículo 29. Las decisiones de la junta directiva adoptarán la forma de resoluciones y acuerdos. Son resoluciones los actos decisorios que recaen sobre un asunto particular y específico. Son acuerdos los actos que crean una situación jurídica general, impersonal u objetiva que se relaciona con la regulación de la gestión administrativa de la institución.

Artículo 30. Las resoluciones y acuerdos serán firmados por el presidente y refrendados por el secretario.

Artículo 31. Los acuerdos por medio de los cuales se adopten los reglamentos de la Autoridad deberán ser enviados a la Asamblea Legislativa y se publicarán de inmediato en el Registro del Canal de Panamá.

CAPÍTULO VII

Los Comités

Artículo 32. La junta directiva podrá crear comités integrados por tres o más de sus miembros y delegar en ellos las funciones no reservadas al pleno del organismo por la Constitución o la ley.

Artículo 33. El objetivo primordial de los comités es proporcionar a la junta directiva el apoyo necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades y la toma de decisiones. Deberán tramitar los asuntos de su competencia o que les sean encomendados con la diligencia y oportunidad requeridas, para lograr la efectiva labor de aquélla.

Artículo 34. La junta directiva podrá establecer comités permanentes, para que ejerzan las funciones señaladas en los numerales 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 17 del artículo 18 de la ley orgánica, o temporales, con objeto de estudiar, informar y recomendar sobre otros asuntos o temas específicos que la junta considere asignarles.

Artículo 35. Los comités permanentes serán integrados por un período de un año, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Artículo 36. Cada comité elaborará y adoptará sus propias normas de funcionamiento, las que serán sometidas al conocimiento de la junta directiva.

Artículo 37. Los directores tendrán acceso a la información y a los registros de los comités y podrán asistir a las sesiones, con derecho a voz.

Los funcionarios de la Autoridad deberán asistir a las reuniones de los comités cuando su presencia sea requerida.

Artículo 38. Los comités, salvo que la junta directiva resuelva lo contrario, someterán a la consideración de ésta, las opiniones, criterios e informes sobre los asuntos tratados o acordados en su seno, con el fin que se emita una decisión final sobre ellos.

CAPÍTULO VIII Dietas y Viáticos

Artículo 39. Los directores percibirán por su asistencia a las reuniones de la junta directiva una dieta equivalente al salario por día del administrador del Canal de Panamá en la fecha de la reunión.

Artículo 40. A los directores se le otorgarán viáticos, cuando en ejercicio de sus funciones o como miembros de los comités, tengan que desplazarse fuera de su lugar de domicilio dentro del país o al exterior. La junta directiva establecerá una política de viáticos.

Disposición Transitoria

Artículo 41. La regla contenida en el artículo 39 entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2000. Antes de esta fecha, la dieta de los directores será de doscientos cincuenta balboas (B/.250.⁰⁰) por reunión de la junta.

Disposición Final

Artículo 42. Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la junta directiva.”

Dado en la ciudad de Panamá a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

Jorge E. Ritter

Tomas Paredes

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario Ad Hoc